

CAMBIO DE UNO DE LOS PARTÍCIPIES DE UN CONSORCIO O ASOCIACIÓN CONTRATISTA QUE MANTIENE UN CONTRATO VIGENTE CON UNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO

OF. PGE No.: [11938](#) de 30-08-2017

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CAMBIO PARTÍCIPIES CONSORCIO O ASOCIACIÓN CONTRATISTA

Consulta(s)

¿¿De conformidad con los artículos 37 y 63 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 y el artículo 78 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cabe la cesión de los intereses consorciales (posición consorcial) y en tal virtud el cambio de uno de los partícipes de un consorcio que mantiene contrato vigente con una institución del sector público, encontrándose el contrato en ejecución?¿.

Pronunciamiento(s)

¿en atención a los términos de su consulta se concluye que según el artículo 37 subnumeral 4.8 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, el cambio de uno de los partícipes de un consorcio o asociación contratista que mantiene un contrato vigente con una institución del Estado, puede ser autorizado por la entidad pública contratante que para tal efecto tiene la responsabilidad de analizar si quien pretende sustituir a uno de los integrantes o partícipes del consorcio, cumple con todos los requisitos legales, técnicos y económicos previstos en los pliegos que sirvieron de base para la selección del contratista a efectos de determinar su experiencia y cumplimiento, bajo las mismas consideraciones que sirvieron para valorar la oferta que originalmente permitió la adjudicación del contrato.

Lo dicho no exime a la otra empresa o persona integrante del consorcio o asociación, de la responsabilidad solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y su ejecución, que le asigna el inciso segundo del artículo 99 de la LOSNCP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, ya que la evaluación de la procedencia del cambio en la estructura de un consorcio contratista que mantiene en ejecución un contrato, corresponde a la respectiva institución del sector público. En consecuencia, es de exclusiva responsabilidad de las máximas autoridades de la respectiva entidad, establecer motivadamente, las razones jurídicas, técnicas y financieras que determinen la procedencia de admitir el cambio en la integración del consorcio o asociación contratista, y que aseguren la correcta y total ejecución del correspondiente contrato.

Con relación a las providencias judiciales que invoca el SERCOP en su criterio institucional, por su carácter interpartes, éstas obligan a los sujetos procesales que intervienen en las respectivas causas. En todo caso, el presente pronunciamiento, según los términos en que fue planteada la

consulta, no se refiere a ningún contrato específico que el Municipio de Quito o sus empresas hubiere suscrito, por tanto no enerva ninguna actuación judicial actual o futura, y tampoco afecta a cualquier tipo de acción o proceso judicial en curso o que se llegare a implementar.

Adicionalmente, si el tema que motiva la consulta está relacionado directa o indirectamente con alguna de las causas judiciales por las que se investiga o se llegase a investigar a la empresa constructora NORBERTO ODEBRECHT S.A., individualmente o como integrante de un consorcio o asociación que se hubiese constituido para ofertar o contratar con cualquier institución del sector público, el presente pronunciamiento no tiene el carácter de vinculante, pues de acuerdo con el primer inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, este Organismo tiene atribución para absolver las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, ¿(¿) excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos¿. Al efecto en forma concordante, el artículo 3 de la Resolución de la Procuraduría General del Estado No. 17, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, dispone:

¿Art. 3.- Los temas objeto de las consultas no versarán sobre asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones o recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional.

Si por desconocimiento de la Procuraduría General del Estado o desinformación de la institución consultante, se absolvieren consultas que se encontraren en los casos previstos en el inciso anterior, el pronunciamiento del Procurador General del Estado no tendrá carácter vinculante ni obligatorio respecto al asunto consultado. En estos casos, los representantes legales o convencionales de las instituciones que hubieren formulado la consulta responderán por los daños y perjuicios que se puedan causar por la pretensión de obtener pronunciamientos del Procurador General del Estado, que legalmente son improcedentes y carecen de eficacia jurídica¿.

Para conocimiento de lo expuesto por el SERCOP en su criterio institucional, con relación a las providencias judiciales dispuestas dentro del Juicio No. 17282-2017-00173G, adjunto remito copia del oficio No. SERCOP-SERCOP-2017-1296-OF de 10 de agosto de 2017.

ESCALA DE REMUNERACIONES

OF. PGE No.: [11916](#) de 29-08-2017

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: REMUNERACIONES PERSONAL NO DOCENTE

Consulta(s)

¿1. ¿Es o no aplicable para las Instituciones de Educación Superior, las escalas remunerativas señaladas en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0226, toda vez que con anterioridad aprobó un reclasificativo del manual de puestos en aplicación de la estipulación fijada en el Art. 246 del Reglamento General de la LOSEP?, en la que se establece escalas remunerativas superiores a las señaladas en el Acuerdo Ministerial en mención.

2. ¿Es o no procedente el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0226, toda vez que la Ley Orgánica del Servicio Público no determina escala de pisos y techos de remuneraciones mensuales unificadas para universidades y escuelas politécnicas y, no se ha expedido los valores de piso y techo estipulados en las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificadas, según lo establece el Art. 246 del Reglamento General de la LOSEP?¿.

¿3. ¿La Universidad Técnica de Cotopaxi puede expedir mediante Resolución los grupos ocupacionales para funcionarios y servidores enmarcado en la escala nacional de remuneraciones, con sujeción a la estructura de puestos aprobada?¿.

Pronunciamiento(s)

1 y 2.- ¿ es pertinente mencionar que las Disposiciones Generales Tercera y Cuarta del Acuerdo No. MDT-2015-226 prevén que las Universidades, de ser el caso, realizarán los ajustes presupuestarios correspondientes para aplicarlo a partir del 1 de enero de 2016 y confieren al Ministerio del Trabajo atribución para efectuar control de la observancia de ese Acuerdo y comunicar a la Contraloría General de Estado, en caso de incumplimiento, para que determine las responsabilidades que hubiere lugar.

Del análisis jurídico que precede se aprecia que, los servidores públicos no docentes que presten servicios en los establecimientos públicos de educación superior, están sujetos a la LOSEP, de conformidad con el artículo 84 de esa Ley, así como los incisos primero y segundo del artículo 70 de la LOES. Por otra parte se observa que, de acuerdo con los artículos 3 y 51 letra a) de la LOSEP, corresponde al Ministerio del Trabajo el carácter de rector en materia de remuneraciones para todo el sector público; que según el artículo 62 Ibídem, a ese Ministerio le corresponde diseñar el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, cuyo uso es obligatorio para las entidades sujetas a esa Ley; y que, según el artículo 246 del Reglamento a la LOSEP, compete al Ministerio del Trabajo determinar las escalas de remuneraciones unificadas para las instituciones que mantengan distintos grupos ocupacionales y niveles remunerativos,

considerando los valores de piso y techo estipulados en las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificadas.

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, las escalas remunerativas establecidas por el Ministerio del Trabajo en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0226, que establecen pisos y techos de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos de los establecimientos públicos de educación superior, son aplicables al personal de servidores público no docentes de las Universidades y Escuelas y Politécnicas Públicas.

En consecuencia, los techos de remuneraciones mensuales unificadas que ese Acuerdo establece, deben ser observados por las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, que tienen obligación de aplicar los criterios establecidos por el artículo 4 de ese Acuerdo y la Disposición Tercera de la LOSEP, para resolver el ajuste de remuneraciones aprobadas con anterioridad, que superen los techos que ese Acuerdo establece, que perciban los servidores sujetos a periodo o que ocupen puestos de libre nombramiento y remoción; mientras que, según las mismas normas, las remuneraciones mensuales unificadas que correspondan a servidores de carrera con nombramiento permanente, que superen el techo previsto por ese Acuerdo, se mantendrán mientras el titular ejerza el puesto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo competencia de la Entidad a su cargo, verificar su cumplimiento en los casos particulares.

3. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 237 numeral 3, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorgue competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la citada disposición constitucional.

De la lectura de los términos de su consulta se evidencia que la misma no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, según la esfera de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, razón por la cual y con fundamento en la norma jurídica citada me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

LIQUIDADORES DE EMPRESAS PÚBLICAS: AUTORIZACIÓN DE DIRECTORIO

OF. PGE No.: [11731](#) de 14-08-2017

CONSULTANTE: ENFARMA EMPRESA PUBLICA DE FARMACOS EN LIQUIDACION

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO CENTRAL

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: EMPRESAS PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN

Consulta(s)

¿1.- ¿De conformidad a lo mencionado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es aplicable que los liquidadores de una empresa pública no necesiten de la autorización del Directorio para realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa, de conformidad con la normativa vigente?¿.

Pronunciamiento(s)

¿en atención a los términos de su consulta y del análisis jurídico precedente, se concluye que de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los liquidadores de una empresa pública, dentro del ejercicio de sus funciones, no necesitan de la autorización del Directorio para realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa, para lo cual deberán observar la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que tiene el liquidador previstas en el artículo 60 Ibídem.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, siendo de responsabilidad exclusiva del consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **3**